E

n el [proyecto de reforma tributaria estructural](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) se dice: “*ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario el cual quedará así: ―ARTICULO 58. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. ―Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien.*”.

En el pasado existieron personas jurídicas de las que se dijo que no tenían que llevar contabilidad. Hoy se tiene claro que todas ellas tienen que cumplir con ese deber, de forma tal que, si son privadas, es decir, no están bajo la competencia del Contador General de la Nación, tienen que observar las normas expedidas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36833). La falta de socialización del nuevo ordenamiento tiene a varias entidades descontentas, sobre todo a muchas entidades de [propiedad horizontal](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4162), que son tratadas como si fuesen empresas de negocios, cuando en realidad son empresas de mera administración de bienes comunes. Es decir, son de “(…) *naturaleza civil, sin ánimo de lucro* (…)”, características que el CTCP ha considerado irrelevantes, no obstante las voces de los artículos 2 y 8 de la Ley 1314, citada.

La regla transcrita solo aplicará a las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, es decir, a las que no sean comerciantes. Podrá dejar de aplicarles si el Gobierno decide hacerles llevar contabilidad con base en la [Ley 190 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-190.doc).

El artículo propuesto acude al criterio del pago y al de las demás formas de extinción equivalentes. De ello no se desprende, como lo dice la norma, que puedan originarse costos anticipados. Una cosa es cuando nacen las obligaciones y otra cuándo se ejecutan. Hay muchas ocasiones en las cuales una persona adquiere una obligación para ejecutarla posteriormente. Como si se manda a hacer una máquina bajo especificaciones determinadas por el comprador. Puede que en el lenguaje común se diga que las sumas abonadas antes de la entrega tienen el carácter de anticipo y no de pago. Pero en los términos del contrato, que es lo que habría que considerar, esas sumas bien pueden tener el carácter de pago, puesto que según el [Código Civil](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535) este no es más que “(…) *la prestación de lo que se debe.*”

Una cosa es un costo no realizado, que no debiera ser reconocido, y otra cosa es un costo realizado que deba emparejarse, asociarse, con lo que se espera recibir a cambio.

Por lo tanto, el tratamiento de un costo depende del cumplimiento de las obligaciones de las otras partes. Las obligaciones de éstas pueden surgir solo después del pago de comprador y pueden estar sometidas a plazo. ¿Qué distingue un pago de un anticipo?

*Hernando Bermúdez Gómez*